

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Luis Eduardo Castillo Pacheco y otros
Demandado: construcciones el Condor S.A
Interlocutorio 369
Radicado: 2023-00161-00

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 06 de diciembre de 2023

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez, que, el 01 de diciembre de 2023, feneció en silencio el término para que la parte demandante reformará la demanda.

Adicional, se encuentra pendiente resolver sobre la contestación de demanda¹ y el llamamiento en garantía formulado de manera independiente.²

Por último, se deja en el sentido que, la parte demandada no apporto el poder general otorgado a la profesional en derecho.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00161-00

Procede el despacho a lo siguiente: **i)** inadmitir la contestación de la demanda adelantada por el demandado **Construcciones el Condor S.A.**

Para resolver se

CONSIDERA:

El demandado en tiempo oportuno allego escrito de contestación de la demanda.

Revisada la mencionada contestación y sus anexos, observa esta funcionaria que no reúne a cabalidad las exigencias que para el efecto consagra el artículo 31 del

¹ 024RespuestaLuisEduardo

² 026llamamientoEnGarantia

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Luis Eduardo Castillo Pacheco y otros
Demandado: construcciones el Condor S.A
Interlocutorio 369
Radicado: 2023-00161-00

P.C.L. y S.S., pues la apoderada judicial no allegó el poder otorgado por la demandada.

En este sentido, se evidencia que no se cumple con lo dispuesto en el parágrafo 1 numeral 1 del mencionado artículo, pues claramente se indica que deberán aportarse con la contestación de demanda *“El poder, si no obra en el expediente”*.

Se reitera entonces que la parte demandada allegó al plenario la contestación de demanda, como se indicó de manera precedente pero no aportó el poder general otorgado a través de la escritura pública No. 3559 de fecha 2019/11/06 en la Notaria 7 de Medellín con nota de vigencia, y si bien, el poder se encuentra registrado en la página 19 del Certificado de existencia y representación legal de la sociedad, lo cierto es, que para reconocer personería a la profesional del derecho, se requiere tal instrumentos público.

Así pues, la contestación de la demanda debe ser corregida en lo pertinente por la parte demandada dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación que por estado se hará de este proveído, so pena de tener por no contestado el libelo por parte de esa entidad, tal y como lo consagra el parágrafo 3° del artículo 31 ídem.

Posterior al vencimiento del término que antecede, se decidirá lo pertinente frente al llamamiento en garantía hecho por la entidad demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por el demandado la **Construcciones el Condor S.A**, dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **Luis Eduardo Castillo, Yonness y María Mercado Peña** esta última actuando en nombre propio de sus menores hijos **F.L.C.M, F.J.C.M y Y.L.C.M.**, por lo dicho en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Concederle al demandado, **cinco (5) días** de término para que subsane el defecto anotado en los considerandos, so pena de tenerle por no contestada la demanda.

TERCERO: Posterior al vencimiento del término que antecede, se decidirá lo pertinente frente al llamamiento en garantía hecho por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Luis Eduardo Castillo Pacheco y otros
Demandado: construcciones el Condor S.A
Interlocutorio 369
Radicado: 2023-00161-00

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca61ccad95ae15c7edb7663ed0a6eb0babc5c65906ab0559510e5ff865893bb**
Documento generado en 06/12/2023 02:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>